



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 469/2017.

**ACTORA:** ALBA ROSA  
CASTELLANOS SANCHEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PUBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ<sup>2</sup>.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO  
OPLEV/CG282/2017, POR EL QUE,  
ENTRE OTROS, SE ASIGNARON LAS  
REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO  
DE OZULUAMA DE MASCAREÑAS,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**XALAPA, VERACRUZ, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECISIETE<sup>3</sup>.**

**SENTENCIA QUE DICTAN:**

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, al tenor de  
los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

---

<sup>1</sup> Otrora candidata al cargo de Regidora segunda propietaria del Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz; postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

<sup>3</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo que se indique lo contrario.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral.

**A) Celebración de las elecciones.** El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.

**B) Sesión de computo:** El siete de junio, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.

**C) Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre, la autoridad responsable, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017 en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y Acumulados, entre otras, asignó regidurías del Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz.

**D) De la Presentación del Juicio.** El seis de noviembre, Alba Rosa Castellanos Sánchez, en su carácter de candidata al cargo de Regidora segunda para integrar el Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz; interpuso en la Oficialía de Partes del OPLEV, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>5</sup>.

**E) Turno a ponencia.** El diez de noviembre, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, para efectos de determinar lo que en derecho procediera.

**F) Cita a sesión.** El dieciséis de noviembre, una vez analizadas todas las constancias, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Juicio ciudadano.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

Electoral para el Estado de Veracruz<sup>6</sup>, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano, promovido por Alba Rosa Castellanos Sánchez, en su carácter de candidata al cargo de Regidora segunda para integrar el ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz; **en contra de la asignación supletoria de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354, 401, fracción II, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

**SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral.

---

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 378, fracción IV, en relación con el diverso 358, párrafo tercero del Código Electoral, en virtud de que el Juicio Ciudadano a estudio fue presentado fuera del plazo previsto para tal efecto.

En el citado artículo 378, fracción IV del Código Electoral, se establece que **los medios de impugnación** se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser desechados de plano, cuando sean **presentados fuera de los plazos** que señala el propio Código.

Por su parte, en el artículo 358, párrafo tercero de la misma legislación electoral, se prevé que los recursos de revisión, apelación y el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

En la especie, la actora impugna el **acuerdo OPLEV/CG282/2017**, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual modificó el diverso acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y **realizó la asignación supletoria de las regidurías** de doscientos



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

nueve Ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

Ahora bien, en primer lugar, cabe decir que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

Al respecto, el artículo 387 del Código Electoral instituye que las notificaciones podrán hacerse personalmente, **por estrados**, oficio, correo certificado, telegrama o correo electrónico; por su parte, el numeral 388 del mismo ordenamiento legal refiere que se entenderán como personales las notificaciones que con este carácter establezca el propio Código.

En el caso, no existe precepto legal alguno que obligue al Consejo General del OPLEV a notificar personalmente a los particulares (candidatos a regidores) sus actos o resoluciones, así como tampoco se observa del acuerdo controvertido que se haya ordenado de esa manera.

Bajo estas circunstancias, el artículo 393 del Código Electoral prevé que los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales**; cuestión que también contempla el artículo 37, numeral 1 del Reglamento

de Sesiones del OPLE Veracruz, al disponer que el Consejo General ordenará la publicación de los acuerdos o resoluciones en la Gaceta Oficial del Estado o en los **estrados del mismo órgano**.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera correcto tomar como punto de partida para el cómputo del plazo **la fecha en que el acuerdo OPLEV/CG282/2017 fue publicado en los estrados del OPLE Veracruz**, en virtud del vínculo jurídico que existe entre la autoridad emitente del acto y el sujeto al que se dirige.

En efecto, la calidad de la ciudadana Alba Rosa Castellanos Sánchez, como candidata a regidora segunda propietaria, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no es ajena al tema de la asignación de regidurías y, por tanto, resultaba una carga procesal para ella<sup>7</sup>, es decir, le imponía un deber de cuidado para estar al pendiente de los acuerdos que emitiera el OPLEV en esa materia, al tener la posibilidad de integrar el Ayuntamiento al cual fue postulada o, en su caso, deducir lo que a sus intereses conviniera.

Más aún, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que<sup>8</sup> cuando el **interesado es ajeno a la relación procesal**, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, **se rige por la notificación realizada por estrados** del acto o resolución de que se trate,

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia **10/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)"**.

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia **22/2015**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS"**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Es por ello que, por mayoría de razón, para el cómputo del plazo para la interposición de la demanda del juicio ciudadano promovido por Alba Rosa Castellanos Sánchez, debe ser tomado en cuenta la notificación por estrados, pues la citada notificación surte sus efectos frente a la actora como interesada en relación a dicha determinación, ya que así fue ordenado.

Entonces, si conforme al punto de acuerdo décimo del acto impugnado, se estableció que éste debía ser **publicado en los estrados** de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse a tal medio de notificación **por lo que hace a los candidatos a regidores**; como a continuación se muestra:

(...)

*En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, 54, 115, y 116, Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 98, párrafo 1, de la Ley General Instituciones Procedimientos Electorales; artículo 87 numerales 2 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 16, 18, 99, 101, 108 fracciones I, III y XIX, 169, párrafo segundo, 170 fracciones VI, VII y XII, 171, 172, 197, 233, fracción VI, 238 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; artículo 83 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1, párrafo 2, 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:*

#### **ACUERDO**

(...)

**DÉCIMO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del OPLE.

Así pues, el acuerdo combatido fue aprobado en lo general el veintiséis de octubre, siendo que conforme al antecedente XVIII del propio acto reclamado, tres de los Consejeros Electorales solicitaron engrosarlo a efecto de dotar de mayor certeza las decisiones tomadas en el mismo; por lo que, **se publicó el treinta de octubre** mediante cédula que se fijó en los estrados del OPLEV<sup>9</sup>.

Bajo esta lógica, el artículo 393 del Código Electoral refiere que los actos o resoluciones que se publiquen mediante la fijación de cédulas en los estrados de los **organismos electorales surtirán sus efectos al día siguiente** de su publicación; de modo que, el plazo de cuatro días estipulado en la legislación electoral para la promoción de este juicio ciudadano corrió del **uno al cuatro de noviembre**; y, si en el caso la actora presentó su escrito de demanda a las catorce horas con dieciséis minutos del **seis de noviembre**<sup>10</sup>, es claro que fue promovido dos días con posterioridad a la conclusión del plazo; es decir, se interpuso de forma extemporánea.

Resulta orientadora la imagen siguiente para calcular el plazo que tuvo la promovente para impugnar el acto que se reclama:

OCTUBRE		NOVIEMBRE					
30	31	1	2	3	4	5	6
Publicación del acuerdo OPLEV/CG282/2017 en los estrados del OPLE Veracruz.	Día que con posterioridad a la publicación surte sus efectos el acuerdo.	Plazo de 4 días para promover el medio de impugnación.					Presentación de la demanda
	DÍA 1	1	2	3	4		

<sup>9</sup> La cédula de notificación por estrados obra en copia certificada a foja 165 del expediente, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 359, fracción I, inciso c) y 360, segundo párrafo del Código Electoral.

<sup>10</sup> Véase el sello recibidor de la primera hoja del escrito de demanda, la cual obra a foja 6 del sumario en que se actúa.





Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

El cómputo del plazo para la presentación del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se realiza de esta manera al ser evidente que todavía nos encontramos durante el desarrollo del proceso electoral 2016-2017, puesto que la impugnación se endereza en contra de la asignación de las regidurías en el Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, realizada por la autoridad administrativa electoral; por tanto, todos los días y horas se consideran hábiles y los plazos deben computarse de momento a momento, en el entendido de que si los plazos están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas en términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 358 del Código Electoral<sup>11</sup>.

Sin que resulte aplicable el artículo 37, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE Veracruz, que dice: *"Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surten efectos el mismo día en que se practiquen"*, toda vez que el artículo 393 del Código Electoral al referir: *"los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado"*, regula la forma en que las notificaciones por estrados efectuadas por el Consejo General del OPLEV, al ser un organismo electoral, deben surtir sus efectos; de ahí que, si el Reglamento de Sesiones contempla una manera distinta, violenta el principio de subordinación jerárquica, consistente en que los Reglamentos no pueden contemplar hipótesis no previstas en la ley; aunado a que resulta ser la interpretación más favorable al justiciable.

<sup>11</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **18/2000**, de rubro: **"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS"**.

Por lo anterior, resulta evidente que el juicio ciudadano que ahora se resuelve fue interpuesto de manera extemporánea; por tanto, el presente medio de impugnación debe ser desechado, dado que en la especie se actualiza **la causal de improcedencia** estipulada en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral, **al haber sido presentado fuera de los plazos que señala el propio Código.**

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.

Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

**NOTIFÍQUESE;** por **oficio** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y, por **estrados** a la parte actora y a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz


Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **José Oliveros Ruiz**; y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

  
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS  
RUIZ

  
MAGISTRADO JAVIER  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

  
GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ